

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO	1293
RADICADO	050013110 004 2022 00 668 00
ACCIONANTE	FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO
ACCIONADOS	CALES DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN; CALINDRA COLOMBIA S.A.S. NIT 900646912-1; SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; MINISTERIO DE TRABAJO
TEMA	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA POR SER SUJETO EN SITUACIÓN EN DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD Y OTROS.
DECISIÓN	REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Señores:

1. JUZGADOS CIRCUITO SONSÓN – ANTIOQUIA (REPARTO)

j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01pctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

jprfsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. FRANKY YONI GRAJALES GIRALDO

Cordial saludo,

Le comunico que, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se ordenó remitir la presente tutela para que sea repartida para su conocimiento a los Juzgados del Circuito de SONSÓN - ANTIOQUIA.

Se aclara que se remite a los correos electrónicos de los tres (3) juzgados con categoría de CIRCUITO, ante el desconocimiento a cuál de ellos se le realiza el correspondiente reparto el día de hoy.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2313
RADICADO	050013110 004 2022 00 668 00
ACCIONANTE	FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO
ACCIONADOS	CALES DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN; CALINDRA COLOMBIA S.A.S. NIT 900646912-1; SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; MINISTERIO DE TRABAJO
TEMA	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA POR SER SUJETO EN SITUACIÓN EN DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD Y OTROS.
DECISIÓN	REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO que dirige contra CALES DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN; CALINDRA COLOMBIA S.A.S. NIT 900646912-1; SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; MINISTERIO DE TRABAJO, por la supuesta violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA POR SER SUJETO EN SITUACIÓN EN DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y DERECHO AL TRATAMIENTO MÉDICO, y al realizar un análisis detallado sobre la **competencia** para el conocimiento del asunto, se advierte que esta dependencia Judicial carece de competencia para conocer de la misma.

Es preciso manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el Auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, último de los cuales establece la competencia territorial, lo que quiere decir que el Decreto 1382 de 2000, no puede modificar estas disposiciones, pues establece solo normas de reparto, mas no de competencia.

Sobre la competencia territorial, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando de competencia de tutelas se trata, en el sentido de que, si bien la entidad demandada tiene su sede administrativa en otro lugar diferente a la residencia del actor,

debe dársele prelación al juez del domicilio del accionante, pues es en esa ciudad donde los derechos fundamentales invocados se ven presuntamente vulnerados.

“La competencia se tiene “a prevención” por los jueces o tribunales con jurisdicción, no en el sitio en el cual tenga su sede principal el ente administrativo al que pertenecen aquellos a quienes se indica de vulnerar o amenazar con sus hechos u omisiones los derechos fundamentales, sino “en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud”.

En el presente caso y toda vez que la acción se interpone contra CALES DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN y CALINDRA COLOMBIA S.A.S. NIT 900646912-1 quienes tienen su sede principal en Medellín; y contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el MINISTERIO DE TRABAJO, quienes tienen su sede principal en Bogotá, se determina que es competencia de los juzgados con **categoría de Circuito**, y como quiera que el accionante indica textualmente que su domicilio es en el municipio de SONSON así:

FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO, domiciliado en el Municipio de SONSON – ANTIOQUIA, corregimiento la DANTA, barrio la ESPERANZA identificado con cédula # **71.878.983**, actuando en nombre propio, por medio del presente, acudo ante usted respetuosamente para promover

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO.

Corregimiento la DANTA-BARRIO LA ESPERANZA, Municipio de SONSON – ANTIOQUIA.

Y adicional a ello en los hechos manifiesta

<<**PRIMERO:** Estuve vinculado laboralmente desde el 22 de mayo de 2015 con la sociedad CALES DE COLOMBIA S.A., hoy en proceso de REORGANIZACIÓN NIT: 811.027.220-3, a través de un contrato a término fijo, siempre en labores de minería en forma continua, **en el Municipio de SONSON**, inicialmente en el cargo de OPERARIO DE OFICIOS VARIOS (HORNERO) (...) >> (negrilla por el despacho).

Ahora, bien dispone la norma: <<Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría**.>> (negrilla por el despacho)

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer de la tutela se encuentra radicada en los Juzgados de Circuito de Sonsón, Antioquia, y por tal razón, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín no es competente para asumir el conocimiento de esta acción constitucional,

En consecuencia, es procedente la remisión del expediente a los Juzgados de Circuito de Sonson, Antioquia (reparto) debido a la competencia a ellos asignada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente solicitud de tutela a los JUZGADOS DE CIRCUITO DE SONSÓN, ANTIOQUIA (Reparto).

SEGUNDO: Cancelar el registro y remitir copia de este auto al accionante para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce85ef8d7293005735a57ea60e8e452108cc9bcf7133cfb82ad168cd0cd3b9**

Documento generado en 08/11/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>